



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0216**

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**08 MAY 2023**

VISTOS:

Resolución Gerencial Regional N° 119-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA –GRI de fecha 30 de noviembre del 2022; Informe N° 330-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de abril del 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 17 de abril del 2023, y demás actuados en trescientos veinticuatro (324) folios;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 119-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA GRI de fecha 30 de noviembre del 2022 se declara fundado en parte el recurso de apelación impuesto por Luis Miguel Ciccía Vasquez, en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO CIVA S.A.C.**, por la transgresión a las garantías del Principio del Debido Procedimiento amparado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en consecuencia, declarar **NULA** la Resolución Directoral Regional N° 0431-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de agosto del 2022 y **REPONER EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR A LA ETAPA DE INICIO DEL MISMO.**

Que, esta Unidad en sus facultades y acatando lo dispuesto por el superior jerárquico, procede a evaluar las acciones de control, para determinar la responsabilidad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO CIVA S.A.C.**, en el incumplimiento denunciado por el señor ISABEL POTENCIANO MACHADO en calidad de Gerente General de la empresa TRANSPORTES FEDORA TOURS S.A.C, sobre abandono de la autorización otorgada mediante Resultado del Procedimiento de Aprobación Automática N° 0542-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR-DCT-UCyP de fecha 20 de septiembre del 2016, otorgándole la renovación de la autorización por un periodo de diez (10) años para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas en modalidad estándar en la ruta Pura-Huancabamba y viceversa.

Que realizada la revisión de las Actas de Control N° 000356-2022 de fecha 22 de julio del 2022, N° 00357-2022 de fecha 23 de julio del 2022; N° 00358-2022 de fecha 25 de julio del 2022; N° 00359-2022 de fecha 26 de julio del 2022, N° 00360-2022 de fecha 27 de julio del 2022; N° 00361-2022 de fecha 28 de julio del 2022; N° 00362-2022 de fecha 29 de julio del 2022, N° 00364-2022 de fecha 30 de julio del 2022; N° 00365-2022 de fecha 01 de agosto del 2022, N° 000366-2022 de fecha 02 de agosto del 2022, se evidencia que durante los diez (10) días que se realizaron las inspecciones oculares, mismas que se pueden corroborar a en el expediente administrativo; así mismo se encontró el stand de venta de boletos de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO CIVA S.A.C** en completo abandono, precisando que las diligencias se llevaron a cabo entre las 07:00 am y 11:00 am, durante diez (10) días no consecutivos, correspondientes a las inspecciones oculares realizadas en los días 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de julio del 2022 y 01 y 02 de agosto del 2022; hechos que permiten acreditar que la empresa ha realizado el abandono del servicio, conforme se puede verificar de las fotografías y diez (10) videos que se adjuntan en dos (02) CD-ROOM en los que se aprecia que durante ese lapso de tiempo, el stand no se encontraba funcionando.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0216** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 MAY 2023**

tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)” y en conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del Artículo 6° del D.S. N°004-2020-MTC que señala Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: “Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso de infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante del gabinete (...)”, corresponde a la autoridad administrativa **APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la empresa **TURISMO CIVA S.A.C.** por el incumplimiento detectado al **Código C.4.a)** del numeral 62.1 del Artículo 62° del Anexo I del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, el cual especifica si “Tratándose del servicio de transporte público de personas, se considerará que existe abandono del servicio si el transportista deja de prestar el servicio de transporte durante diez (10) días consecutivos o no, en un período de treinta (30) días calendarios, sin que medie causa justificada para ello”, incumplimiento calificado como **MUY GRAVE**, con consecuencia Cancelación de la Autorización de Transportista y Medida Preventiva de Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta Piura – Huancabamba y viceversa.

Por lo que, a fin de determinar el grado de responsabilidad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO CIVA S.A.C.**, a fin de no contravenir el **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO** que contempla el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, teniendo en cuenta el valor probatorio del **INFORME DE FISCALIZACIÓN**, de acuerdo en lo indicado en el Artículo 8° del D.S. N°004-2020-MTC que señala: “Son medios probatorios (...) los informes que contengan el resultado de Fiscalización de gabinete (...)”, se debe considerar el **INICIO** del procedimiento administrativo sancionador, bajo el amparo del numeral 103.2 del Artículo 103° del D.S. N°017-2009-MTC el cual señala que “No procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con:” y el numeral 103.2.3 del Artículo 103° del D.S. N°017-2009-MTC que señala: “El abandono de la autorización para prestar servicios de transporte”, correspondiendo **OTORGAR** el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus **DESCARGOS** ante la entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 02 del Artículo 07° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del Artículo 89° del D.S. N°017-2009-MTC: “La Fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **MEDIDAS PREVENTIVAS** detalladas en la presente Sección” y que el numeral 103.3 Artículo 103° del mismo D.S, que señala: “(...) La autoridad competente, cuando resulte precedente, conjuntamente con el requerimiento, dictará conjuntamente las medidas preventivas que resulten necesarias (...)”, corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO CIVA S.A.C. PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD ESTÁNDAR EN LA RUTA PIURA – HUANCABAMBA Y VICEVERSA.**

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del Artículo 6° del D.S. N°004-2020-MTC que señala Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: “Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso de infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante del gabinete (...)”, se procede a la apertura del procedimiento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 6.2 Artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda la apertura del procedimiento administrativo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0216** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 MAY 2023**

sancionador especial correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y la Unidad de Fiscalización; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 230-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 06 de febrero del 2023.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO CIVA S.A.C.** por el incumplimiento al **CÓDIGO C.4.a) numeral 62.1 del artículo 62° del Anexo I del Decreto Supremo N°017-2009-MTC**, correspondiente a: *“Tratándose del servicio de transporte público de personas, se considerará que existe abandono del servicio si el transportista deja de prestar el servicio de transporte durante diez (10) días consecutivos o no, en un período de treinta (30) días calendarios, sin que medie causa justificada para ello”*; incumplimiento calificado como **MUY GRAVE**, con consecuencia Cancelación de la Autorización de Transportista y Medida Preventiva de Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta Huancabamba – Piura y viceversa, conforme a los argumentos señalados en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO CIVA S.A.C.**, prestar servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta Piura – Huancabamba y viceversa, en conformidad con lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256 del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

**ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días hábiles a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO CIVA S.A.C.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N°0004-2020-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: DETERMINAR** la responsabilidad administrativa a la que hubiera dado lugar por haber obviado el procedimiento regular establecido para la aplicación de la sanción de la cancelación.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO CIVA S.A.C.**, en su domicilio en el Jr. Moquegua N° 170 Interior A – Distrito Piura – Provincia Piura, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Jorge Luis Jiménez Sandoval  
REG. CIP. N° 105615  
DIRECTOR REGIONAL

